

24/8REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| RADICADO: | 05001311000420200044400 |
| PROCESO: | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE | RUBIELA MEJÍA DE YEPES |
| DEMANDADO | MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS |
| DECISIÓN | ADJUDICA APOYOS JUDICIALES |

En la fecha el Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

| | |
|--|--|
| Nombres: | FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES |
| Providencia que se notifica | SENTENCIA |
| Fecha sentencia | veinticuatro (24) de agosto de 2022 |
| Correos electrónicos a los que se remite: | fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co |

Conforme a La ley 2213 de 2022, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| SENTENCIA: | 230 |
| RADICADO: | 05001311000420200044400 |
| PROCESO: | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE | RUBIELA MEJÍA DE YEPES |
| DEMANDADO | MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS |
| DECISIÓN | ADJUDICA APOYOS JUDICIALES |

Revisada la causa, se advierte que puede darse aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no requerirse la práctica de más pruebas, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por RUBIELA MEJÍA DE YEPES en favor de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS.

ANTECEDENTES – HECHOS

Indican en síntesis los hechos de la demanda que MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, quien fue diagnosticada con alteraciones en el neurodesarrollo desde la infancia, sufre de epilepsia, se demoró en empezar a caminar, no habla normalmente, no pudo estudiar, no sabe leer, ni escribir, no aprendió ninguna habilidad que le permita laborar, depende completamente de sus cuidadores, requiere supervisión para higiene y alimentos, no conoce el valor del dinero, ni el valor nominal de los billetes, tiene imposibilidad para el pensamiento abstracto, no es capaz de realizar operaciones matemáticas sencillas, juicio y raciocinio comprometidos, nula introspección, el concepto emitido por psiquiatría es retraso mental moderado, de origen congénito de curso crónico, producida por alteración del neurodesarrollo con la consecuente alteración de todas las funciones cognitivas y ejecutivas, lo que la imposibilita para aprender y desarrollar habilidades que le permitan laborar, hay tendencia al deterioro y pérdida de funciones adquiridas, requiere de cuidador permanente para poder sobrevivir. El concepto emitido por psicología determina que presenta un retraso mental grave.

Que MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, siempre estuvo al cuidado de su madre y los cuidados de todos sus hermanos en especial de RUBIELA MEJÍA DE YEPES, y por lo tanto esta última es una imagen materna también para su hermana, *esta la quiere demasiado y el resto de los hermanos están de acuerdo en que es ella la persona más*

idónea para ser el APOYO para la toma de decisiones que permitan siempre buscar lo mejor y la prevalencia de los derechos de MARTHA CECILIA MEJÍA.

Se afirma además en el escrito de la demanda que la señora MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, requiere los apoyos para:

- 1. Que la representen frente al PROCESO LABORAL DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL por parte de su madre fallecida, la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA y obtener el pago de su mesada pensional, cobro de retroactivos y todo lo que tenga derecho.*
- 2. Hacer valer sus derechos en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de su madre, quien falleció el 9 de abril de 2020 para que la persona de apoyo actúe en representación de esta y pueda contratar apoderado judicial.*

Solicitando una duración de 5 años para los apoyos, y el nombramiento de su hermano OMAR MEJÍA ROJAS como persona de apoyo suplente, y como medida cautelar, el nombramiento de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS como persona de apoyo apoyo transitorio.

No obstante lo anterior se evidencia que la apoderada de la parte demandante informó y así consta en el expediente del proceso que a través de Resolución N.º 0078 del 28 de abril de 2021, la Universidad de Antioquia ha reconocido la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA a la señora MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$1.903.685) mensuales, y que además se ordenó el pago del retroactivo causado.

Se anexaron con la demanda como pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS
2. Copia de la cédula de ciudadanía de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS
3. Dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia del 30 de octubre de 2018
4. Consulta externa de psiquiatría examen mental del 26 de octubre de 2018.
5. Valoración psiquiátrica del 11 de febrero de 2019
6. Valoración por neurología del 6 de junio de 2019
7. Informe por Epidemiología con Certificado de Discapacidad del 16 de septiembre de 2020.
8. Informe de Medicina Laboral del 26 de octubre de 2020.
9. Informe de psiquiatría del 11 de noviembre de 2020.
10. Informe de valoración de apoyos del 26 de noviembre de 2020.
11. Registro civil de defunción de OTILIA ROJAS DE MEJÍA.
12. Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de RUBIELA MEJÍA DE YEPES.

13. Declaraciones extraprocesales de JADER ANDRÉS CORREA HENAO, MARÍA LILIAM SOCORRO MARÍN DE GARCÉS, y RUBIELA MEJÍA DE YEPES y de LUZ ADIELA VILLA DE VÉLEZ

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS es necesario adjudicarle los apoyos judiciales solicitados en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019 específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos para:

1. *Que la representen frente al PROCESO LABORAL DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL por parte de su madre fallecida, la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA y obtener el pago de su mesada pensional, cobro de retroactivos y todo lo que tenga derecho.*
2. *Hacer valer sus derechos en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de su madre, quien falleció el 9 de abril de 2020 para que la persona de apoyo actúe en representación de esta y pueda contratar apoderado judicial.*

Y de considerarse que se hace necesario nombrar una persona de apoyo para ellos, determinar si RUBIELA MEJÍA DE YEPES en su condición de hermana, es la persona idónea para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS fue radicada el 02 de diciembre de 2020 e inadmitida por auto del 28 de enero de 2021, y toda vez que se llenaron los requisitos exigidos fue admitida mediante providencia del 13 de abril de 2021; posteriormente el 2 de mayo de 2022 se adecuó el trámite a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS ante la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019.

MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, fue notificada personalmente por el asistente social del despacho el 8 de junio de 2021 como obra en la anotación 023 del expediente digital; mediante auto del 27 de julio de 2021 se designó curador ad litem para su representación, función que recayó en el abogado HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ con T.P. 89.797 del C.S.J. quien fue debidamente notificado y aceptó su nombramiento el 8 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado, remitió escrito de contestación el 25 de octubre de 2021 sin presentar oposición y coadyuvando a las pretensiones de la demanda.

El procurador judicial, emitió pronunciamiento dentro del presente proceso, indicando:

<<...En este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal transitorio solicitada, conforme el artículo 54 de la ley 1996, los cuales deberán ser constatados por la señora juez en audiencia, en donde se deberá verificar,

que la persona para la cual se solicita el apoyo este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y que quien solicita el apoyo sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto puede oponerse a la solicitud de apoyo transitorio>>.

De manera posterior el día 17 de junio de 2021 se presentó por parte del asistente social del despacho, informe de ESTUDIO SOCIOFAMILIAR en el que concluye lo siguiente:

<< Mediante la diligencia realizada se pudo constatar que la señora MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, es algo dependiente en la satisfacción de sus necesidades básicas y fisiológicas, no es plenamente consciente de su historia y circunstancias personales y familiares actuales, dado su evidente Retardo Mental, por lo cual tampoco es funcional en la interacción social, ya que no es capaz hacerse entender por fuera de su ámbito inmediato, ni de propiciar y mantener un diálogo fluido y coherente.

Su principal referente de vida es la hermana RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ, hacia quien dirige sus tendencias y manifestaciones afectivas, aunque sin expectativas claras y/o elaboradas, dada su escasa capacidad de comprensión y expresión, siendo esta hermana la persona que puede suministrarle los apoyos que pueda necesitar, teniendo en cuenta que no es capaz de comprender claramente el sentido y finalidades del proceso.

No obstante lo anterior, es claro que es la señora RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ quien por decisión propia, dispone de todo el tiempo para brindarle los cuidados que necesita para la garantía plena de sus derechos, pues en conclusión, en la señora MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS se observan disminuidas sus capacidades cognitivas, con limitación para la comprensión y expresión y su diagnóstico de enfermedad mental la coloca en alto riesgo personal y social.>>

El Informe que se puso en conocimiento mediante auto del 18 de junio de 2021 y dentro del término de traslado, no hubo manifestación de oposición a este.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ en calidad de hermana de la demandada es quien se han encargado de realizar las diligencias que ha requerido MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS y ha estado pendiente de las

necesidades de la misma, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996-2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de *MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS*, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Se observa que en el presente trámite, una vez entró en vigencia plena la ley, esta judicatura procedió a adecuar el trámite a la normatividad vigente, conforme se

evidencia del proveído del pasado 28 de febrero de 2022.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la *necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.*

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a *RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ* como persona de apoyo en favor de *MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS* para:

1. *Que la representen frente al PROCESO LABORAL DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL por parte de su madre fallecida, la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA y obtener el pago de su mesada pensional, cobro de retroactivos y todo lo que tenga derecho.*
2. *Hacer valer sus derechos en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de su madre, quien falleció el 9 de abril de 2020 para que la persona de apoyo actúe en representación de esta y pueda contratar apoderado judicial.*

Debiéndose analizar entonces si persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por La Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia el día 30 de marzo del 2011, en la que se reconoció un porcentaje total del 55.54% de PCL. concluyendo que *MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES* toda vez que no puede valerse por sí misma, pues requiere de un cuidador permanente para poder sobrevivir; el informe emitido el día 26 de noviembre de 2020 por el *PSIQUIATRA JULIO CÉSAR RESTREPO ZAPATA*, en el cual concluye que *MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS* se encuentra imposibilitada para manifestar su

voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que debido a su estado mental, su enfermedad degenerativa y neurológica, requiere de ayuda permanente para la toma de decisiones y una persona de apoyo que vele por su bienestar y buen uso de sus recursos y patrimonio; y con el informe sociofamiliar elaborado acuciosamente por el asistente social del despacho, se da cuenta de que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, ya que su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está comprometida por su discapacidad cognitiva; todas sus limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos y no tiene capacidad para autodeterminarse.

Queda sentado además en el INFORME SOCIOFAMILIAR que:

<< MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS No se expresa por escrito, pero verbalmente se da a entender en asuntos elementales que no requieren elaboración mental, las frases son comprensibles en la forma y contenido, en particular respecto de asuntos que especialmente entienden las personas que viven con ella, cuando tiene un dolor se queja y muestra donde siente dolor.

No es capaz de expresar expectativas, metas o aspiraciones de futuro o condiciones de vida.

No es capaz de desplazarse sola fuera del hogar, ni de tomar un transporte, no conoce el dinero en su denominación, no razona maduramente, la comunicación es limitada, no comprende bien lo que se le dice, camina despacio, tiembla y no tiene visión por una vista.>>

Aunado a lo anterior, se evidencia que con la demanda se aportaron declaraciones extrajudiciales rendidas por MARIA LILIAN SOCORRO MARÍN DE GARCÉS, LUZ ADIELA VILLA DE VÉLEZ, JADER ANDRÉS CORREA HENAO en las cuales coinciden todos en afirmar que: conocen de vista, trato y comunicación a MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, que saben y es consta que la misma dependía económicamente de su fallecida madre OTILIA ROJAS DE MEJÍA, quien tuvo 9 hijos, todos ellos mayores de edad y con pleno uso de sus facultades mentales, exceptuando a MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, ya que tiene un diagnóstico de discapacidad mental además de algunas limitaciones físicas y que les consta que requiere estar acompañada constantemente para sus actividades diarias.

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites.

Se tiene además que RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ, es una persona que demostró su RELACIÓN DE CONFIANZA con la titular, al estar probado que, en su calidad de

hermana de la demandada, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo necesario en la actualidad, siendo en este caso la más indicada para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME SOCIOFAMILIAR en el cual quedó plasmado que MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS:

<< Escucha y entiende lo que se le dice en términos de frases elementales, pese a sus dificultades de lenguaje se le comprende lo que dice; mantiene una sonrisa, siempre busca confirmación en su hermana, pero dice que no le gustaría irse para otra casa, cuando se le pregunta, más no sabe argumentar. Dice que está amañada con Rubielita “Yo le digo Rubielita” (sic). “ella me quiere mucho a mi” (sic) y deja claro que no le pegan, no es maltratada. Muestra estar muy contenta y a gusto. Está orientada en persona, no en tiempo ni espacio.>>

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que la demandada no se opone dadas las condiciones que padece, pero se encuentra debidamente representada por curador ad litem quien en su representación contestó la demanda sin oponerse y coadyuvando a las pretensiones de la misma.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en el estudio sociofamiliar, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyos en favor de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º43.586.546, en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye en los siguientes actos jurídicos concretos para:

1. *Que la representen frente al PROCESO LABORAL DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL por parte de su madre fallecida, la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA y obtener el pago de su mesada pensional, cobro de retroactivos y todo lo que tenga derecho.*
2. *Hacer valer sus derechos en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de su madre, quien falleció el 9 de abril de 2020 para que la persona de apoyo actúe en representación de esta y pueda contratar apoderado judicial.*

Lo que necesariamente implica que la persona de apoyo pueda administrar las mesadas pensionales que reciba MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, por el reconocimiento hecho en su favor de la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA, abrir y administrar cuenta en entidad bancaria a

nombre de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS para recibir en ella los dineros provenientes de la mesada pensional.

Adicionalmente, para otorgar poder para iniciar y llevar hasta su culminación trámite de Sucesión Intestada, ya sea notarial o judicial de OTILIA ROJAS DE MEJÍA fallecida el día 09 de abril del 2020, con el fin de representar y hacer valer los derechos que dentro de tal proceso le asistan a MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para autodeterminarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario en todos los actos jurídicos anteriormente señalados, es su hermana RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.045.519.

SE ADVERTIRÁ a RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente, el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.586.546 para lo siguiente:

1. *Que la representen frente al PROCESO LABORAL DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL por parte de su madre fallecida, la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA y obtener el pago de su mesada pensional, cobro de retroactivos y todo lo que tenga derecho.*
2. *Hacer valer sus derechos en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de su madre, quien falleció el 9 de abril de 2020 para que la persona de apoyo actúe en representación de esta y pueda contratar apoderado judicial.*

Lo que necesariamente implica que la persona de apoyo pueda administrar las mesadas pensionales que reciba MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS, por el reconocimiento hecho en su favor de la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora OTILIA ROJAS DE MEJÍA, abrir y administrar cuenta en entidad bancaria a nombre de MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS para recibir en ella los dineros provenientes de la mesada pensional.

Adicionalmente, para otorgar poder para iniciar y llevar hasta su culminación trámite de Sucesión Intestada, ya sea notarial o judicial de OTILIA ROJAS DE MEJÍA, fallecida el día 09 de abril del 2020, con el fin de representar y hacer valer los derechos que dentro de tal proceso le asistan a MARTHA CECILIA MEJÍA ROJAS.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es su hermana RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.045.519, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados, se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a RUBIELA MEJÍA DE YÉPEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.*
- b) *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.*
- c) *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.*

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2b62fb7acee21ccb16e8554e513005738cac97f4c8feef5831a02afb16658**

Documento generado en 24/08/2022 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>